

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(Expte. 426/98, Azúcar)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente, en funciones de Presidente

D. Javier Huerta Troléz, Vocal

D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal

D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal

D. Julio Costas Comesaña, Vocal

D^a. María Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 12 de septiembre de 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 426/98 (1450/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la denuncia de la Asociación Profesional de Fabricantes de Galletas de España, la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles, la Asociación Española de Fabricantes de Chocolate y Derivados del Cacao, la Asociación Española de Panificación y Pastelería de Marca y la Asociación Española de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes (las asociaciones denunciantes), contra las empresas Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A. (en adelante, EBRO), Sociedad General Azucarera de España S.A. (en adelante, AZUCARERA, SGA), Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (en adelante, ACOR) y Azucareras Reunidas de Jaén S.A. (en adelante, ARJ) y la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España (en adelante, AGFA), por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), así como por los artículos 85.1 y 86 del Tratado CEE, consistentes en la concertación de precios del azúcar, la modificación simultánea de los mismos, el reparto de clientes y el reparto geográfico del mercado.

ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de abril de 1999 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“Primero.- No tomar en consideración como prueba en este procedimiento los documentos declarados confidenciales por no haber sido objeto de contradicción ni haber sido tenidos en cuenta para redactar el Pliego de Concreción de Hechos.

Segundo.- Declarar acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y el artículo 85.1.a) del Tratado de la Unión Europea, por parte de Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A., Sociedad General Azucarera de España S.A., Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) y Azucareras Reunidas de Jaén S.A., consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde febrero de 1995 a septiembre de 1996.

Tercero.- Imponer a las autoras de la práctica prohibida las siguientes multas:

- Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A.: 827 millones de pesetas;
- Sociedad General Azucarera de España S.A.: 370 millones de pesetas;
- Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR): 151 millones de pesetas;
- Azucareras Reunidas de Jaén S.A.: 107 millones de pesetas.

Cuarto.- Intimar a las condenadas a que cesen en las conductas que se han declarado prohibidas y se abstengan de realizarlas en el futuro.

Quinto.- Declarar que en el presente expediente no existen pruebas que acrediten la discriminación de precios del azúcar, la aplicación de precios abusivos muy superiores a los de sus competidores de otros Estados y no coherentes con sus variaciones de costes, ni de la celebración de acuerdos para repartirse el mercado.

Sexto.- Intimar a la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España que adapte sus Estatutos a lo establecido en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, y en el Tratado de la Unión Europea.

Séptimo.- Ordenar a las condenadas la publicación a su costa de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de máxima circulación nacional.”

- 2.- Contra dicha Resolución se formuló recurso contencioso-administrativo por las empresas sancionadas ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
- 3.- El 6 de mayo de 2006 la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el recurso planteado por Azucareras Reunidas de Jaén S.A. de la que se ha recibido testimonio en este Tribunal, en la que se desestima el recurso y se

confirma la Resolución de 15 de abril de 1999. Dicha Sentencia fue recurrida en casación, que se desestimó por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de marzo de 2006. En la actualidad la sentencia de la Audiencia Nacional es firme, de acuerdo con el oficio remitido por la Presidenta de la referida Sección Sexta recibido en este Tribunal el 19 de junio de 2006.

- 4.- Según datos proporcionados por el Servicio de Defensa de la Competencia, al que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, no consta que Azucareras Reunidas de Jaén S.A. haya dado cumplimiento a lo ordenado en los apartados tercero y séptimo de la parte dispositiva de la Resolución de 15 de abril de 1999, referente al pago de la multa y a la publicación a su costa de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de máxima circulación nacional.
- 5.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 7 de septiembre de 2006.
- 6.- Es interesada:

- Azucareras Reunidas de Jaén S.A.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- La Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo al que se hace referencia en el Antecedente de Hecho 3 de esta Resolución, ha sido declarada firme, según comunicación de 2 de junio de 2006 de la Presidenta de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Según establece el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, por lo que, al no haberse cumplido por Azucareras Reunidas de Jaén S.A. lo dispuesto en los apartados 3º y 7º de la parte dispositiva de la Resolución recurrida, procede acordar su ejecución.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Ordenar a Azucareras Reunidas de Jaén S.A. el pago de la multa de 643.082,95€ (equivalentes a 107 millones de pesetas) que le fue impuesta por el Tribunal.

SEGUNDO.- Ordenar a Azucareras Reunidas de Jaén S.A. la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de máxima circulación nacional.

TERCERO.- Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 6 de mayo de 2003.

CUARTO.- El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

QUINTO.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.